

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1955/2020

Sujeto Obligado:
Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó el nombre del despacho externo que realizó la auditoría externa financiera presupuestal y/o a la cuenta pública del Gobierno de la Ciudad de México y/o a la Secretaría de Administración y Finanzas y/o Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en el ejercicio 2019, mencionando el costo de los honorarios cobrados por dicho servicio y el tipo de opinión que emitieron en su dictamen.

La parta recurrente se inconformó con la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que, se corroboró que no es la autoridad competente.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1955/2020

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1955/2020**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

1. El cinco de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000153920, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

- El pasado mes de julio con número de folio 0115000119220, se solicitó el nombre del despacho externo que realizó la auditoría externa financiera presupuestal y/o a la cuenta pública del Gobierno de la Ciudad de México y/o a la Secretaría de Administración y Finanzas y/o Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en el ejercicio dos mil diecinueve, mencionando el costo de los honorarios cobrados por dicho servicio y el tipo de opinión que emitieron en su dictamen.

2. El seis de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1410/SDP/2020, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

Se llevó a cabo un análisis del texto de la solicitud, por lo que, se informa que la Secretaría de Administración y Finanzas la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México son los Sujetos Obligados que se consideran competentes para atender sus requerimientos en la Ciudad de México.

En esa misma tesitura, se hace del conocimiento el nuevo número de folio con el cual usted podrá dar puntual seguimiento a sus solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado competente	<u>Secretaría de Administración y Finanzas la Ciudad de México</u>
Folio generado mediante el Sistema Infomex	0100000161420



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1955/2020

Sujeto Obligado competente	<u>Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México</u>
Folio generado mediante el Sistema Infomex	0106000309520

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, este Instituto se declara notoriamente incompetente para atender la solicitud.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

De la misma forma, se proporcionan los datos de las Unidades de Transparencia, de la Secretaría de Administración y Finanzas la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México donde puede comunicarse en caso de tener alguna duda respecto:

Sujeto Obligado:	<u>Secretaría de Administración y Finanzas la Ciudad de México</u>
Domicilio	Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.
Teléfono(s):	5345-8000 Ext.. 1384, 1599
Correo electrónico:	ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Sujeto Obligado:	<u>Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México</u>
Domicilio	Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc
Teléfono(s):	5345-8000 Ext. 1529, 1360
Correo electrónico:	oip@jefatura.cdmx.gob.mx

3. El veintidós de octubre, la parte recurrente, presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

- No me dieron respuesta a la información solicitada referente al nombre del despacho que realizó la auditoría externa financiera presupuestal del ejercicio dos mil diecinueve de la cuenta pública del Gobierno de la Ciudad de México, el costo de los honorarios que recibió dicho despacho y el tipo de opinión que emitió.

4. El veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El once de noviembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1702/SIP/2020, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

- La interposición del recurso por parte del ahora recurrente es ociosa, y consecuentemente se debería desechar en virtud de que con la respuesta ofrecida y las remisiones que se hicieron de su solicitud, quedó atendido su derecho y los principios de certeza y eficacia.
- Se solicita, tener por atendida la solicitud de información pública 3100000153920, de manera íntegra y consecuentemente sobreseer el presente recurso.

6. El veintiséis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta del Sujeto Obligado; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el seis de octubre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **seis de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **siete al veintisiete de octubre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintidós de octubre, esto es, al **décimo segundo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Al momento de manifestar lo que a su derecho convenía, el Sujeto Obligado señaló que el recurso de revisión debe ser desechado, en virtud de que, con la respuesta emitida y las remisiones de la solicitud quedó atendido el derecho de acceso a la información, asimismo, solicitó a este Instituto sobreseer en el recurso de revisión, teniendo por atendida la solicitud.

Al respecto es pertinente aclarar al Sujeto Obligado que, con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento sean de orden público y de estudio preferente para este Instituto, no basta la sola solicitud para realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que, los argumentos bajo los cuales solicita que se deseche o se sobresea en el recurso de revisión, versan sobre haber dado la debida atención a la solicitud de información, por lo que, es necesario señalar que en realidad dichos argumentos no constituyen una causal de sobreseimiento, pues el verificar su actualización implica realizar el estudio del fondo del asunto, es decir, de ser cierto que la respuesta satisfizo la solicitud de información de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

conformidad con la Ley de Transparencia, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta y no así el desechar o sobreseer el presente medio de impugnación.

Por tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó conocer, del ejercicio dos mil diecinueve, en relación con el despacho externo que realizó la auditoría externa financiera presupuestal y/o a la cuenta pública del Gobierno de la Ciudad de México y/o a la Secretaría de Administración y Finanzas y/o Poder Ejecutivo de la Ciudad de México:

- Nombre del despacho
- Costo de los honorarios cobrados por dicho servicio.
- El tipo de opinión que emitieron en su dictamen.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó su notoria incompetencia para atender lo solicitado, motivo por el cual, procedió a remitir la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas la Ciudad de México y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, generando dos nuevas solicitudes identificadas con los números de folio 0106000309520 y 0100000161420.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no le dio respuesta de la información que solicitó referente al nombre del despacho que realizó la auditoría externa financiera presupuestal del ejercicio dos mil diecinueve de la cuenta pública del gobierno de la Ciudad de México, así como el costo de los honorarios que recibió dicho despacho y el tipo de opinión que emitió.

De la lectura al agravio hecho valer, se desprende que la parte recurrente no se inconformó en relación con conocer lo solicitado para la Secretaría de Administración y Finanzas y el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, por lo que, se entiende consintió la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, este Órgano Colegiado determina dicha parte del requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio externado y tomando en cuenta que el Sujeto Obligado informó de su notoria incompetencia para entregar

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

lo solicitado, se entiende que, por ello, no dio respuesta a lo requerido como lo refiere la parte recurrente.

No obstante, con la finalidad de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, y determinar si el Sujeto Obligado, como lo informó, es incompetente para proporcionar la información solicitada, tomando en consideración que la parte recurrente se agravia únicamente por lo que hace a la auditoría externa financiera presupuestal del ejercicio dos mil diecinueve de la cuenta pública del gobierno de la Ciudad de México, se trae a colación la siguiente normatividad:

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone en su artículo 28 que, a la **Secretaría de la Contraloría General**, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, y evaluación gubernamental, entre otras funciones, tales como verificar y dar seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que formule la Auditoría Superior de la Ciudad de México, derivadas de la revisión de la cuenta pública, y en su caso, investigar y sustanciar el procedimiento correspondiente por sí, o por los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia.

En ese sentido, para el buen despacho de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 135, fracciones XXXIV y XXXV y 265, fracciones VIII y IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Secretaría de la Contraloría General** tiene adscrita a:

- La **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, unidad administrativa que respecto a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, evalúa las propuestas de los **despachos externos de auditoría** y presentar los resultados a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General para la consideración y en su caso designación; asimismo **da seguimiento a las auditorías, revisiones y fiscalización para los que fueron contratados los despachos externos de auditoría**; y conoce, revisa y emite opinión respecto de los trabajos realizados por estos.
- La **Dirección de Comisarios y Control de Auditores Externos**, unidad administrativa que se encarga de evalúa las propuestas de los **despachos externos de auditoría** y presentar los resultados al Titular de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, para su consideración; asimismo, da seguimiento a las auditorías, revisiones y fiscalización para los que fueron contratados los despachos externos de auditoría; asimismo conocer, revisar y emitir opinión respecto de los trabajos que presenten con motivo del contrato; entre otras atribuciones.

Por su parte, el INFO es un Órgano Autónomo de la Ciudad de México, responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, dirige y vigila el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

Política de la Ciudad de México, la Ley General y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con las atribuciones traídas a la vista, es evidente que el Sujeto Obligado no es competente para la atención procedente de la solicitud, tal como lo informó, en cuyo caso debió seguir el procedimiento establecido en la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico,

fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...”

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud no es competente para entregar la información requerida, procederá **remitiendo** la solicitud a **la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En este contexto, para el caso que nos ocupa, si bien lo procedente hubiese sido que el Sujeto Obligado remitiera la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, lo cierto es que, la solicitud en estudio ya es del conocimiento de dicha autoridad.

Hecho que se corrobora, toda vez que, de la revisión al sistema electrónico INFOMEX se encontró que con la solicitud identificadas con el número de folio 0115000119220, la Secretaría de la Contraloría General ya conoce de esta, razón por la cual, con el objeto de evitar remisiones innecesarias se estima que para el caso en concreto ordenar la remisión de la solicitud únicamente dilataría el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente,

duplicándose las actuaciones de las autoridades, como se muestra a continuación:

Avisos del Sistema					
Paso 1. Buscar mis solicitudes					
Paso 2. Resultados de la búsqueda					
Paso 3. Historial de la solicitud					
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	30/07/2020 13:11	30/07/2020 13:11	Registro		Solicitantes
Proceso finalizado	30/07/2020 13:11	30/07/2020 13:11	Solicitud terminada		INFODF
Nueva solicitud IP	30/07/2020 13:11	30/07/2020 13:39	Nueva solicitud		Secretaría de la Contraloría General
Inicializar valores	30/07/2020 13:11	30/07/2020 13:11	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	30/07/2020 13:11	30/07/2020 13:11	En Proceso		INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	30/07/2020 13:11	30/07/2020 13:11	En Proceso		INFODF

Lo anterior se estima así, toda vez que, de conformidad con los “Avisos del Sistema” del sistema electrónico INFOMEX, la Secretaría de la Contraloría General aun está en tiempo de emitir una respuesta, como se desprende de sus días inhábiles:

Secretaría de la Contraloría General	2020	Enero	1
		Febrero	3, 12, 13, 14
		Marzo	16, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Abril	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30
		Mayo	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Junio	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30
		Julio	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
		Agosto	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Octubre	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Noviembre	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30
		Diciembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31
		2021	Enero

En ese sentido, la parte recurrente podría recurrir la respuesta que en su momento le emita la autoridad competente.

Por lo expuesto, se concluye que el **agravio** hecho valer es **infundado**, toda vez que, contrario a lo que alude la parte recurrente, el Sujeto Obligado no es la autoridad competente para la atención procedente de su solicitud, sino la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1955/2020

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1955/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**